JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3494

Radicado:	**76001-40-03-019-2015-00170-00**
Tipo de asunto:	EJECUTIVO.
Demandante:	MARCO AURELIO RIOCAMPO
Demandado:	VIKI ANDREA BETANCUR RAMIREZ
	JHON PITTER AGUALIMPIA MOSQUERA

Dentro del proceso de la referencia, la parte interesada allega memorial solicitando el desarchivo del proceso, como también solicita el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso de la referencia; como quiera que, en atención a la solicitud se trajo del archivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO y dejar el expediente a disposición de la parte interesada en la secretaría del juzgado por el termino de 30 días.

SEGUNDO: ORDENAR la reproducción de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto, a través de la providencia calendada el 21 de julio de 2015. Por secretaría Ofíciese, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

M.M.A

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **159** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9e0e5bfdd0567b2f3529e30e5a0674b8a12668ce182e09315eee27575cec83**

Documento generado en 11/09/2023 06:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

M.M.A

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto de fecha 04 de septiembre del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	$ 503.345,47
RECIBO No. 168205 INSCRIPCION MEDIDA	$ 25.100
RECIBO No. 168206 INSCRIPCION MEDIDA	$ 20.300
TOTAL	**$ 548.745,47**

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 3475.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00107-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LIZBETH FERNANDA ARELLANO
Demandado: MARCO ANTONIO ORTIZ VALENCIA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez enfirme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **159** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66647107e7ccda209357927cc0c424128f390d2749d6f69a864cc241207bc21a**
Documento generado en 11/09/2023 06:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3465

Radicado:	76001-40-03-019-2021-0665-00
Tipo de asunto:	PROCESO DIVISORIO
Demandante:	AYMER AUGUSTO VELEZ BERMUDEZ
Demandado:	LAURA MARLENY TORRES QUINTANA

En memorial allegado el día 22 de junio de 2023, por la demandada LAURA MARLENY TORRES QUINTANA, en nombre propio, mediante el cual aporta documentos ara que sean tenido en cuenta en el presente asunto respecto a la compensación que ya había solicitado en la respuesta a la demanda, e informando que adelanta denuncia contra el demandante y que en el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE CALI, curso proceso Verbal de rendición provocada de cuentas en el cual denegaron la pretensiones de la demanda, el cual se agregará sin consideración toda vez que no tienen injerencia en el presente trámite, respecto a la compensación alegada por la demandada, se le ordenará estarse a lo dispuesto a lo resuelto a través el numeral sexto del Auto No. 1540 del 29 de junio de 2022.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora, allega escrito el día 19 de julio de 2023, pretendiendo hacer uso del derecho de compra conforme al articulo 414 del G.G.P, la cual dice lo siguiente: "**ARTÍCULO 414. DERECHO DE COMPRA.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decrete la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas…" (subrayado fuera de texto original)

De lo anterior se tiene que, el auto que decreto la venta del bien objeto del presente trámite fue notificado el día 30 de junio de 2022, y la solicitud de derecho de compra efectuada un año y 19 días después, por lo que la misma no es procedente, por lo tanto, el juzgado no accederá a dicha solicitud.

En atención a que se requiere continuar con el trámite del artículo 411 del C.G.P. a efectos de proceder al remate del bien inmueble objeto del presente asunto y en vista que el avaluó presentado y que obra en el documento No. 01ExpedienteDigitalizado en las páginas 54 a 74 tenía vigencia hasta el 23 de febrero de 2022 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 457 del código General del Proceso, se requerirá a la parte actora para que se sirva allegar el avaluó actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-484811 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración, el escrito allegada por la demandada el día 22 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTÉSE la demandada a lo resuelto mediante numeral sexto del Auto No. 1540 del 29 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de derecho de compra efectuada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva allegar el avaluó actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-484811 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 457 el Código General del Proceso.

QUINTO: OFICIAR a la Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali a fin de expidan a costa de la parte demandante el certificado catastral actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-484811 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. LÍBRESE el correspondiente oficio insertando lo dispuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

PASG

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **159** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b515223f25c452d4d01f9bf916a3e96278506142791d65d5828e8089299175**

Documento generado en 11/09/2023 06:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PASG

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3462

Radicado:	76001-40-03-019-2021-01079-00
Tipo de asunto:	PROCESO DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	ALEXIS RENTERIA LOBOA
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE ANIBAL RENTERIA LOBOA

En atención a que se requiere continuar con el trámite del artículo 411 del C.G.P. a efectos de proceder al remate del bien inmueble objeto del presente asunto y en vista que el avaluó presentado y que obra en el documento No. 01AnexosYDemandaDivisorio en las paginas 24 a 42 tenía vigencia hasta el 30 de junio de 2020 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 457 del código General del Proceso, se requerirá a la parte actora para que se sirva allegar el avaluó actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-249184 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva allegar el avaluó actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-249184 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 457 el Código General del Proceso.

SEGUNDO: OFICIAR a la Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali a fin de expidan a costa de la parte demandante el certificado catastral actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-249184 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. LÍBRESE el correspondiente oficio insertando lo dispuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

PASG

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **159** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac8653b4958b1753804f0f82651678c8369da144d5ec21469deddeb721accb6**

Documento generado en 11/09/2023 06:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3477

Radicado:	**76001-40-03-019-2022-00009-00**
Tipo de asunto:	**PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA**
Solicitante:	**LINA PAOLA GARCIA VALENCIA**
Causante:	**FREDY BERMUDEZ ORTIZ**

En el escrito del 05 de septiembre de 2023, la Secretaría de movilidad de Santiago de Cali, valle del cauca, dio respuesta por medio de Oficio No UL-23-05020 al requerimiento realizado a través del Oficio No. 1420 del 16 de agosto del 2023, aunado a ello la secretaria de movilidad pone en conocimiento los requisitos del trámite de traspaso, para perfeccionar lo ordenado por este recinto judicial, respecto al vehículo de placas **CUM 522.**

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta emitida por la Secretaría de movilidad de Santiago de Cali, Valle del Cauca. 24ComunicacionSecretariaDeTransito.pdf

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **159** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffaa4cb316a40bad73b58b4d12245f106f2a6d1c32f25211a2ef714d27e40e53**

Documento generado en 11/09/2023 06:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Sentencia No. 273 de fecha 31 de agosto del 2023, a favor de la parte pasiva, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	$ 1.300.000
TOTAL	**$ 1.300.000**

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Auto No. 3459.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00581-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR –MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA CC 16.456.714
Demandado: MARIA FERNANDA GUTIERREZ DAZA CC 31.930.811
EDIT MARGOT ERIRA CEBALLOS CC 34.54.166

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- CANCÉLESE su radicación en los libros respectivos, procediéndose al pertinente

archivo de las piezas procesales que de aquella comisión figuren en este Despacho, según el Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **159** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5ee982c65a5b3e27e5138844388587f5982a34357fd06ae9a2467b2c53ce6a**
Documento generado en 11/09/2023 06:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3464

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00074-00
Tipo de asunto:	PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	JESÚS HERNÁN MONTERO SILVA
Demandados:	POLICARPO DELGADO TORO AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Este Despacho Judicial por Auto No. 3346 de 1 de septiembre de 2023, puso en conocimiento de la parte demandante la orden de pago a su favor aportada por el apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por lo cual, la apoderada del demandante allegó memorial el día 04 de septiembre, informando que el pago que indico la demandada fue recibido de forma completa.

Así las cosas, habiéndose dado cumplimiento a cabalidad el acuerdo conciliatorio aprobado por este Juzgado y en razón de que dentro del presente proceso no fueron decretadas medidas cautelares, ni se encuentra pendiente trámite alguno; Unidad Judicial ha de ordenar la terminación del proceso, por haberse cumplido el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del código General del Proceso, se ordenará el archivo del proceso, dejando las anotaciones respectivas dentro del aplicativo justicia XXI con el que cuenta este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ORDENAR la terminación del presente Proceso Verbal Sumario De Responsabilidad Civil Extra Contractual, instaurado por Jesús Hernán Montero Silva contra Policarpo Delgado Toro y Axa Colpatria Seguros S.A.; por haberse cumplido con el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día 31 de julio de 2023.

AFJL

2.- En consecuencia, se ordena el archivo del proceso, dejando las anotaciones respectivas dentro del aplicativo justicia XXI con el que cuenta este Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **159** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fe2bd9d5b8a6b615013296c80f37a7a92ea74a13e1c1d02f0faaab7d005e65**
Documento generado en 11/09/2023 06:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AFJL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 3376 del 04 de septiembre del 2023, auto la cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	**$ 5.958.173,94**
EXPENSAS Expediente digital 09PDF (Pág. 2 y 3)	**$ 78.800. oo**
TOTAL	**$ 6.036.973,94**

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario.

Auto No. 3474

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00079-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: LUZ OMIR CALLAZOS FAJARDO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

M.M.A

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **159** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e34ca5cd864cbb34712041be22e80be7b4caaaae15c1853d596f52080105a63**
Documento generado en 11/09/2023 06:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

M.M.A

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3486

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA

DEMANDADO: YURI MELISSA ALVAREZ MINA

RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00182-00

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA en contra de YURI MELISSA ALVAREZ MINA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 21 de julio de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El título presentado como base de recaudo contrato de arrendamiento, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma de dinero que proviene de los demandados, razón por la cual presta mérito ejec7utivo al tenor de los artículos 422 del Código General del Proceso, quedando en esta forma demostrado por la parte demandante la existencia de la obligación cobrada, pues su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1208 del 23 de marzo del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al

articulo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el articulo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **$ 595.000 Mcte**., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **159** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ead22009a447d2494b27b74e7e08aabe6c889b863e6894afa00021b26dba24**
Documento generado en 11/09/2023 06:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3061

RADICADO: 76001-40-03-019-2023-0312-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A
DEMANDADO: FELISA VIVAS

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora el día 30 de agosto del 2023, mediante el cual la parte ejecutante aporta liquidación del crédito actualizada para que la misma sea agregada al proceso y se tenga en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, se ordenará estarse a lo resuelto a través de ordinales 1°, 2°, y 3° del Auto No. 1211 del 23 de marzo de 2023.

En cuanto concierne al traslado de la liquidación del crédito, desconoce la parte que por mandato del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado carece de competencia para tramitar su petición.

En atención a ello, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- ESTÉSE el apoderado judicial de la parte ejecutante a lo resuelto mediante ordinales 1°, 2°, y 3° del Auto No. 3162 del 22 de agosto del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- AGREGAR al expediente, el memorial contentivo de la liquidación del crédito actualizado allegado por la parte actora dentro del proceso para que sea tenido en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente y por el juzgado de ejecución de sentencias civiles.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **159** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851ec0f8f2e6ec28e1ec58a64599826ae3b7a29a3c36013371c837ee3d618894**

Documento generado en 11/09/2023 06:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3463

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00398-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: OFELIA BERMUDEZ VARGAS
Demandados: GENARO RESTREPO ZULUAGA
SONIA BAUDILLA CAMPAZ SINISTERRA

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se observa que hay múltiples respuestas de entidades bancarias, en razón de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, además, se avizora que la apoderada judicial de la parte actora allega memorial, manifestando que en las cuentas bancarias de los demandados no hay el monto suficiente para cubrir las sumas adeudadas, por lo que solicita se decrete el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 - 288496 de propiedad de la demandada Sonia Baudilla Campaz Sinisterra.

Así las cosas, esta Unidad Judicial ha de agregar al expediente digital para que obren y consten en el mismo las respuestas de las entidades bancarias, realizadas en razón de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto. Además, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, aporte el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 288496, con el cual se puede constatar si el mismo es de propiedad de la demandada.

Una vez sea aportado el documento referido, se procederá a decretar la cautela solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

AFJL

1.- AGREGAR al expediente digital para que obren y consten en el mismo las respuestas de las entidades bancarias, realizadas en razón de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, aporte el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 288496, con el cual se puede constatar si el mismo es de propiedad de la demandada.

Una vez sea aportado el documento referido, se procederá a decretar la cautela solicitada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **159** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad6ee7bc391803443de7c6263d03842fc122d4d48ca1f2d168aba40fc74ba35**
Documento generado en 11/09/2023 06:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AFJL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto de fecha 01 de septiembre del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	$ 3.345.365,66
TOTAL	**$ 3.345.365,66**

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Auto No. 3461.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00488-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CESAR ALFONSO GUERRERO MEJÍA
Demandado: FERTILIZANTES DOLOMÍTICOS DEL VALLE S.A.S.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez enfirme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expedientehíbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **159** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829d464ce05e91856542f5832bbfbe40bf69c53567bc2db59fb6a1002b90acfd**
Documento generado en 11/09/2023 06:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3478

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00544-00.
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A
Demandada: JAIME TRUJILLO GALEANO.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO FINANDINA S.A en contra de JAIME TRUJILLO GALEANO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 23 de agosto de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3034 del 14 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al articulo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el articulo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **$ 3.100.721,33** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **159** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1dd89f6014e7a12cb1c56a1961cfabc5f7972a768953adc2cda9292c3a7ed8**
Documento generado en 11/09/2023 06:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3493

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: MARIA CAMILA RIOS LOPEZ.

DEMANDADO: MILENA MENESES CRUZ.

RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00553-00

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por MARIA CAMILA RIOS LOPEZ en contra de MILENA MENESES CRUZ corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante correo certificado empresa autorizada Deprisa del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 18 de agosto de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

La letra de cambio goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1093 del 20 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al articulo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el articulo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **$ 2.454.832,7** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **159** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a388639b2f6478258e8192b13178f56ffe8ebf6643f1c9d2006f2f21978cec97**
Documento generado en 11/09/2023 06:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3460

Radicado: **76001-40-03-019-2023-00640-00**
Tipo de asunto: **EJECUTIVO**
Demandante: **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**
Demandado: **INGRID ALEJANDRA MELO LÓPEZ**

En el escrito del 29 de agosto de 2023, el representante legal de la empresa a MARKET PLACE EVENT BPO S.A.S NIT 901.420.179-1, da respuesta al requerimiento realizado a través del Oficio No. 1430 del 16 de agosto del 2023, informando que no le es posible aplicar la medida de embargo de la referencia, toda vez que es una empresa que presta los servicios de afiliación y asistencia de pagos correspondiente a la Seguridad Social de los afiliados que se vinculan con dicha empresa, por lo que los afiliados no prestan ninguna labor o servicio por la cual la deba pagar salario o remuneración, por lo tanto, el vínculo que existe entre el afiliado y la empresa es de carácter comercial, es decir que la Señora INGRID ALEJANDRA MELO LOPEZ CC 38.565.680, es un afiliado que realiza directamente sus aportes a seguridad social a través de esa empresa, y no existe vínculo laboral entre ella y la compañía.

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. PONER en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por el representante legal de la empresa a MARKET PLACE EVENT BPO S.A.S NIT 901.420.179-1. 11RespuestaDelPagador.pdf

SEGUNDO. AGREGAR para que obre y conste, dentro del presente asunto el escrito del 29 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **159** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4a719bc06253fc28d3bb1f60fa31577e9ab7a68e9c4f05414f7a7cfc82fcd1**
Documento generado en 11/09/2023 06:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3478

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A BIC.
DEMANDADOS: JHON JAIRO BERNAL ORTIZ
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00670-00

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO FINANDINA S.A en contra de JHON JAIRO BERNAL ORTIZ corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 25 de agosto de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3034 del 14 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al articulo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el articulo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **$ 2.224.194,3** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **159** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4719969752b0b1436bc37f81a011a9371dc96a47630786ba2d4e640895d8467**
Documento generado en 11/09/2023 06:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3491

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00718-00
Tipo de asunto:	APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante:	BANCO FINANDINA S.A
Garante:	**HARWIN LEONARDO RODRIGUEZ RICARDO**

Revisando el expediente digital se puede avizorar que la parte actora no realizo la subsanación del escrito de la demanda como se le indico en el auto Nro. 3319 del 30 de agosto del 2023. Por lo tanto, el despacho en virtud con lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR el presente tramite de APREHENSION Y ENTREGA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme el decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022.

3.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **159** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2dbf219039d224a3cca34d6e77c7ede1a93ebd9b617801eb2e9400bd6b93e4**

Documento generado en 11/09/2023 06:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3471

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00758-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: BANCO FINANDINA S.A BIC
Garante: GERMAN ANDRES ARIAS VALENCIA

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por **BANCO FINANDINA S.A BIC** respecto del vehículo de placas**: GSY988,** con garantía mobiliaria de propiedad de GERMAN ANDRES ARIAS VALENCIA.

2.- DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del VEHÍCULO de placas **GSY988**, Marca: BMW, Modelo 2020, servicio PARTICULAR, Color BLANCO ALPINO, motor: 15545834, de propiedad del señor GERMAN ANDRES ARIAS VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.144.026.498.

3.- OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del VEHÍCULO de placas **GSY988**, Marca: BMW, Modelo 2020, servicio PARTICULAR, Color BLANCO ALPINO, motor: 15545834, de propiedad del señor GERMAN ANDRES ARIAS, el cual deberá ser puesto a disposición del Juzgado, debiendo informar de ello, de manera inmediata

a este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante. Líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al articulo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho Dra. LAURA RODRIGUEZ ROJAS identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.026.588.780 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado Nro. 387.649 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **159** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2135537487effa17f1cb19a5aad9352968ddc958c4f5a27289884f885567fd**
Documento generado en 11/09/2023 06:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3472

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00761-00
Tipo de asunto:	APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Garante:	**WILMER SAAVEDRA GARZON.**

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **GCX921**, en tenencia del garante demandado, se observa que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente para certificar la vigencia del gravamen, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. INADMITIR la presente demanda.

2-. CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

M.M.A

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **159** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e37763506589375ee48deb7123733d0dfbef06f4992e6bd7727d6d429fcc4c**
Documento generado en 11/09/2023 06:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

M.M.A